

Señores

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA  
**Demandados:** SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.  
**Llamada en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y OTRO  
**Radicación:** 08001310501120190029600

**Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.** conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA en contra de GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad a mi representada. Lo anterior, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

#### **CAPÍTULO I**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA DEMANDADA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA – sigla “Olimpica SA”:**

**Frente al hecho 1: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA haya laborado al servicio en forma indefinido dentro de las instalaciones de OLIMPICA S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2: NO ME CONSTA**, que el vínculo laboral entre la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA con la demandada OLIMPICA S.A., se haya dado desde el 08/01/2008 hasta el 18/06/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3: NO ME CONSTA**, que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA se haya desempeñado en el cargo de auxiliar preparadora de alimentos en las instalaciones y bajo la subordinación de OLIMPICA S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 4: NO ME CONSTA**, que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA haya prestado su servicio directamente con OLIMPICA S.A., por contratos de misión de obra o labor contratada con varias entidades de servicios temporales ni que haya desarrollado en todo el tiempo las mismas actividades, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 5: NO ME CONSTA**, que el cargo que desarrolló la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA durante toda la relación contractual con OLIMPICA S.A., fue el de auxiliar preparadora de alimentos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6: NO ME CONSTA**, que el salario devengado por la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ durante el último año ascendió al promedio de \$1.100.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ desarrolló sus funciones como auxiliar preparadora de alimentos siendo ese el objeto propio de la demandante con OLIMPICA S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8: NO ME CONSTA** que OLIMPICA S.A. terminó el contrato sin justa causa a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 9: NO ME CONSTA** que desde el 08/01/2008 hasta el 18/06/2019, la demandada OLIMPICA S.A., contrató a la demandante por misión y por medio de varias entidades de servicios laborales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 10: NO ME CONSTA** que desde el 08/01/2008 hasta el 01/07/2011, la demandada OLIMPICA S.A., contrató a la demandante por misión y por medio de la temporal PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE LIQUIDACION, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 11: NO ME CONSTA** que desde el 01/07/2011 hasta el 19/07/2015, la demandada OLIMPICA S.A., celebró contrato con la demandante por misión y por medio de la temporal CINCO DIAMANTES S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 12: NO ME CONSTA** que desde el 01/07/2011 hasta el 16/05/2019, la demandada OLIMPICA S.A., contrató a la demandante por misión y por medio de la temporal OPERADOR DE CADENAS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de

conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 13: NO ME CONSTA** que desde el 16/05/2019 hasta el 18/06/2019, la demandada OLIMPICA S.A., contrató a la demandante por misión y por medio de la temporal GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTAS S.A.S. – SIGLA “GESTICAS S.A.S.”, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 14:** Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que los aportes a seguridad social en pensiones se hayan realizado por las entidades de servicios laborales a la AFP PORVENIR, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que del 09/01/2008 hasta el 31/08/2010 se hicieron aportes por parte de la PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que desde julio de 2011 hasta mayo de 2019 se hicieron aportes por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que desde mayo de 2019 hasta mayo de 2019 se hicieron aportes por parte de GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 15: NO ME CONSTA** que OLIMPICA S.A. debe el concepto de las cesantías de todo el tiempo laborado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 16: NO ME CONSTA** que OLIMPICA S.A. debe el concepto de la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 17: NO ME CONSTA** que OLIMPICA S.A. debe el concepto de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, correspondiente a las cesantías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 18: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA en

su reporte de historia laboral con PORVENIR S.A. presente un salario ingreso base de liquidación de \$1.110.193, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 19: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA en su reporte de historia laboral con PORVENIR S.A. presenta solo aportes a la pensión de tres empresas a saber: PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO, CINCO DIAMANTES S.A.S. y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 20: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, presentó el 24/06/2013, dictamen por su EPS SALUDCOOP, donde fue calificada por enfermedad de Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral de origen laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 21: NO ME CONSTA** que la EPS SALUDCOOP, radicó a la fecha 21/08/2013 comunicando a la ARL SURA la enfermedad de origen laboral de la demandante, donde fue calificada por enfermedad de Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral de origen laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 22: NO ME CONSTA** que la EPS SALUDCOOP, radicó a la fecha 21/08/2013 comunicando a la ARL SURA la enfermedad de origen laboral de la demandante, donde fue calificada por enfermedad de Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral de origen laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 23: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, haya presentado el 10/03/2015 de su ARL COLPATRIA, varias recomendaciones médicas laborales indefinidas por sus enfermedades laborales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 24: NO ME CONSTA** que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, haya presentado el 09/10/2018 de su ARL SURA, DICTAMEN No. 1510132743-433513, donde supuestamente por sus enfermedades laborales, le calificaron una PCL del 11.4% con fecha de estructuración del 08/09/2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 25: NO ME CONSTA** que mediante Dictamen No. 27851 de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, se le calificara una PCL del 20.85% con fecha de estructuración del 80/9/2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 26: NO ME CONSTA** que el despido se diera sin previa autorización del inspector

de trabajo, ni que la demandante se encontrara en un proceso de rehabilitación con fuero de estabilidad laboral reforzada debido a una supuesta debilidad manifiesta que se haya presentado por el supuesto diagnóstico de síndrome de túnel carpiano bilateral y sinovitis crepitante crónica de la mano y la muñeca, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 27: NO ME CONSTA** que con la conducta del empleador se tipifica supuestamente las violaciones de las normas de seguridad social, ley 361 de 1997, normal de salud ocupacional y normal laborales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 28: NO ME CONSTA** que se haya presentado queja ante el Ministerio de Trabajo en contra de las demandadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 29: NO ME CONSTA** que se haya radicado queja administrativa ante el Ministerio de trabajo Seccional Atlántico, contra las demandadas SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y otras, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 30: NO ME CONSTA** que la demandante ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA haya presentado el 13/05/2019, certificado de afiliación ante la ARL POSITIVA por parte de la empresa GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las Pólizas de Seguro de cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada CINCO DIAMANTES S.A.S. y como asegurado y beneficiario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Las pretensiones de la demanda deben negarse debido a que, en primer lugar, hasta la fecha la demandante no ha demostrado ni acreditado con pruebas ciertas que demuestren que CINCO DIAMANTES S.A.S., le adeuda prestaciones sociales y la indemnización del Art. 64 del C.S.T., como consecuencia de la supuesta relación laboral, y en segundo lugar, tampoco ha demostrado prestó sus servicios a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., en virtud de los contratos afianzados, pues tal como afirmó esta última compañía, no existe ni siquiera registro alguno que de fe que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA hubiera prestado sus servicios a favor de esta.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS CONFIANZA S.A. de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que CINCO DIAMANTES S.A.S., como empleador, terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin mediar una justa causa.
- En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que CINCO DIAMANTES

S.A.S., le adeude a la demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del C.S.T., y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.

- En tercer lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado relacionado con la prestación del servicio integral de aseo y cafetería, con insumos, equipos y personal incluido en los establecimientos de comercio de OLIMPICA S.A., y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del C.S.T.S.S., otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si la sociedad afianzada incumpliera, durante la vigencia de la póliza, el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del C.S.T.S.S., de trabajadores propios que hayan prestado sus servicios para cumplir el contrato del afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPIA S.A. en virtud de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del C.S.T., entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

#### **DECLARACIONES:**

**Frente a la declaración 1: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que las demandadas terminaron el contrato sin justa causa de la demandante, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que la parte demandante no aportó pruebas que permitieran concluir el pleno conocimiento del empleador GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y de las demás demandadas en el proceso, sobre las patologías que aduce padecer esta al momento de la terminación del contrato, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico. Así mismo, debe indicarse que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la relación laboral teniendo en cuenta que ni siquiera prueba la prestación de sus servicios favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales, en ese sentido, no hay lugar a que se declare que la terminación del contrato de trabajo se dio sin una justa causa y que existió un abuso de poder por parte del empleador.

**Frente a la declaración 2: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que se demuestre la figura contractual a

término indefinido y sin solución de continuidad “contrato realidad”, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales, en consecuencia, no hay lugar a que se declare la existencia de un contrato realidad con SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

**Frente a la declaración 3: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que de desnaturalizó la contratación de la demandante, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales, en consecuencia, no hay lugar a que se declare que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. desnaturalizó la contratación de la demandante de manera ficticia y fraudulenta.

**Frente a la declaración 4: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que los extremos de la relación contractual fueron sin solución de continuidad, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR

S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales, en consecuencia, no hay lugar a que se declare que entre la demandante y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. existieron los extremos de la relación contractual sin solución de continuidad desde 09/01/2008 hasta mayo de 2019.

**Frente a la declaración 5: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que los salarios devengados por la demandante durante el último año fueron un salario variable de \$1.110.000, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

**Frente a la declaración 6: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que la terminación del contrato fue sin justa causa motivada por contrato realidad con la demandada OLIMPICA S.A., no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales. en consecuencia, no hay lugar a que se declare que entre la terminación del contrato fue sin justa causa motivada por contrato realidad con SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

**Frente a la declaración 7: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de condena de cesantías conforme al artículo 254 del C.S.T., no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales. en consecuencia, no hay lugar a que se declare que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., deba ser condenada al pago de cesantías conforme al Art. 254 del C.S.T.

**Frente a la declaración 8: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de la sanción de la ley 50 de 1990, art. 99, numeral 3, respecto a la sanción de las cesantías, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales. en consecuencia, no hay lugar a que se declare que deba pagarse la sanción de la ley 50 de 1990, Art. 99, numeral 3 respecto de las cesantías.

**Frente a la declaración 9: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que la demandante canceló en mora las prestaciones sociales, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S.,

PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales. en consecuencia, no hay lugar a que se declare que se pagaron en mora las prestaciones sociales.

**Frente a la declaración 10: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente declaración de que las funciones realizadas por la demandante ante OLIMPICA S.A. fueron de su objeto propio, no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., adicionalmente, la subordinación era impartida por sus empleadores CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

### **PRETENSIONES:**

#### **PETICION PRINCIPAL:**

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión no se encuentra dirigida a SEGUROS CONFIANZA S.A. No obstante, se precisa que no se configuró un despido ilegal y no procede la pretensión de reintegro laboral, por cuanto, la parte demandante no aportó pruebas que permitieran concluir el pleno conocimiento del empleador GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y de las demás demandadas en el proceso, sobre las patologías que aduce padecer esta al momento de la terminación del contrato, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico. De igual forma, se indica que la actora tampoco aporta pruebas de que se le habían emitido incapacidades, como tampoco gozaba fuero sindical, fuero de maternidad, fuero de salud ni tenía la condición de pre-pensionada, siendo éstas las únicas causas legales o de creación jurisprudencial que permitirían el reintegro por discriminación cuando no se obtiene autorización del Inspector del Trabajo.

Por otro lado, se pone de presente que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que dicha sociedad nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de las verdaderas empleadoras CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

**CONDENAS SUBSIDIARIAS:**

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO** a que se declare una responsabilidad solidaria, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., ostentando estas sociedades la calidad de verdaderas empleadoras. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral en atención a que el objeto social de las demandadas es disímil y no son conexos, además, las labores desempeñadas por la demandante NO eran propias del objeto social de OLIMPICA S.A., tal como se pasa a exponer:

El objeto social de CINCO DIAMANTES S.A.S., es el siguiente:

*“Ejecutar labores de compras suministro, logística y abastecimiento de artículos de aseo, insumos, en general para actividades de aseo integral y mantenimiento general, dotación de uniformes, compra de papelería y elementos de oficina, de activos fijos en general para la operación, manejo, administración, almacenamiento y distribución de mercancías varias, transporte, servicios de mercancías por carretera con cualquier vehículo y carga, así como las actividades y servicios de agencias complementarias para el uso y mantenimiento de éstos y otras con el transporte relacionadas. Servicios de empaque y marcación de mercancías. Establecer las oficinas, bodegas, talleres almacenes y depósitos necesarios para el desarrollo de sus actividades, Prestar servicios de asesoría y capacitación en operaciones logísticas y de transporte. Suministro de personal temporal en misión profesional, técnico, mano de obra calificada y no calificada a todas las empresas de orden privado, publico, o entidades estatales en todo el territorio nacional.”*

Mientras que SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., tiene por objeto social:

*“compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería y libros, prendas de vestir y otros semejantes, operaciones que podrá hacer por cuenta propia o ajena, al por mayor y al detal, de contado y a crédito, y en locales propios o ajenos. Toda clase de actividades agropecuarias que originan productos de los mencionados; la asesoría en los mismos ramos a otras personas mediante remuneración. La compra, venta, negociación y administración de acciones, bonos y valores bursátiles, en general, invertir sus propios dineros con carácter de activos inmovilizados, en toda clase de bienes raíces, en acciones o derechos de otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto y la responsabilidad que asuma su administración cuando fuere el caso.”*

Y las funciones de la demandante eran las de auxiliar preparadora de alimentos en la cafetería de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA conforme al contrato suscrito entre esta sociedad y CINCO DIAMANTES S.A.S., consistente en “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA, CON INSUMOS, EQUIPOS Y PERSONAL INCLUIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OLIMPICA S.A.” En este sentido, se concluye que (i) no existe identidad de objetos sociales entre SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., y CINCO DIAMANTES S.A.S., razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades, y (ii) las funciones desempeñadas por la demandante no son indispensables para el desarrollo del objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., ya que no hacen parte del giro ordinario de la reseñada sociedad.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, de los trabajadores del contratista siempre y cuando concorra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social, y que las funciones que desempeñe el trabajador sean indispensables

para el desarrollo del objeto social de la beneficiaria de la obra, ya que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por la demandante no hace parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., esto es, de su *core bussiness* consistente en *la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, etc.*; y que las funciones que desempeñaban no eran indispensables para el desarrollo del objeto social de la beneficiaria de la obra, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En este sentido, se concluye que (i) CINCO DIAMANTES S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor contratada no hace parte del giro ordinario de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO**, en la medida que comprometa la responsabilidad de mí representada, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, debiéndose precisar que esta pretensión no se encuentra dirigida en contra de mí prohijada, toda vez que va dirigida exclusivamente a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A, y las demás demandadas. No obstante, debe resaltarse que la demandante no aportó pruebas que den certeza de que se le adeuda valor alguno por concepto de no pago de las cesantías por todo el tiempo laborado. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no hay lugar a que se declare una responsabilidad solidaria, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., ostentando estas sociedades la calidad de verdaderas empleadoras. Finalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral en atención a que (i) el objeto social de las demandadas es disímil y no son conexos, y (i) las labores desempeñadas por la demandante NO eran indispensables ni propias del objeto social de OLIMPICA S.A.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO**, en la medida que comprometa la responsabilidad de mí representada, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, debiéndose precisar que esta pretensión no se encuentra dirigida en contra de mí prohijada, toda vez que va dirigida exclusivamente a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A, y las demás demandadas. No obstante, debe resaltarse que la demandante no aportó pruebas que den certeza de que se le adeuda valor alguno por concepto de la sanción de la ley 50 de 1990, Art. 99, numeral 3, respecto a la sanción de las cesantías durante todo el tiempo laborado. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no hay lugar a que se declare una responsabilidad solidaria, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., ostentando estas sociedades la calidad de verdaderas empleadoras. Finalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral en atención a que (i) el objeto social de las demandadas es disímil y no son conexos, y (i) las labores desempeñadas por la demandante NO eran indispensables ni propias del objeto social de OLIMPICA S.A.

**Frente a la pretensión 5: ME OPONGO**, en la medida que comprometa la responsabilidad de mí representada, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, debiéndose precisar que esta pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi prohijada, toda vez que va dirigida exclusivamente a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A, y las demás demandadas. No obstante, debe resaltarse que la demandante no aportó pruebas que den certeza de que se le adeuda valor alguno por concepto de la indemnización de un día de salario por cada día de mora. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no hay lugar a que se declare una responsabilidad solidaria, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., ostentando estas sociedades la calidad de verdaderas empleadoras. Finalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral en atención a que (i) el objeto social de las demandadas es disímil y no son conexos, y (i) las labores desempeñadas por la demandante NO eran indispensables ni propias del objeto social de OLIMPICA S.A.

**Frente a la pretensión 6: ME OPONGO**, en la medida que comprometa la responsabilidad de mí representada, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, debiéndose precisar que esta pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi prohijada, toda vez que va dirigida exclusivamente a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A, y las demás demandadas. No obstante, debe resaltarse que la demandante no aportó pruebas que den certeza de que se le adeuda valor alguno por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no hay lugar a que se declare una responsabilidad solidaria, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, la demandante estuvo realmente vinculada laboralmente con PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., ostentando estas sociedades la calidad de verdaderas empleadoras. Finalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral en atención a que (i) el objeto social de las demandadas es disímil y no son conexos, y (i) las labores desempeñadas por la demandante NO eran indispensables ni propias del objeto social de OLIMPICA S.A.

**Frente a la pretensión 7: ME OPONGO** por cuanto mi representada ha actuado de buena fe y ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, por ende, no existe probabilidad de que se impongan condenas ultra y extra petita a cargo de mi representada

**Frente a la pretensión 8: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., ni a cargo de mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de las pólizas que sirvieron como fundamento al convocante para llamar en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que entre la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole puesto que, de los documentos que obran en el expediente, se puede evidenciar plenamente que la reseñada entidad no fue empleadora de la demandante, ni está llamada a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de CINCO DIAMANTES S.A.S., aún si se demostrara plenamente que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, como presunto trabajadora de la mencionada, desarrolló labores en la ejecución del presunto contrato celebrado entre CINCO DIAMANTES S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., toda vez que, no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación de que trata el artículo 23 del C.S.T.:

**“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES**

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.*

La normatividad es clara al establecer que para que haya un contrato de trabajo deberá entonces cumplirse con los tres elementos esenciales de este, para el caso en concreto, la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA no acredita la relación laboral teniendo en cuenta que ni siquiera prueba la prestación de sus servicios favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no era una función esencial en el desarrollo del objeto social de dicha entidad, adicionalmente, la subordinación era impartida por su empleador CINCO DIAMANTES S.A.S. quien de igual forma se encargaba de realizar el pago de sus salario.

De igual manera, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA ha expresado que:

*“... Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo: (...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio”*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre SUPERTIENDAS Y

DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., como contratante y CINCO DIAMANTES S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de estos, como quiera que esta obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y auto gobierno.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, debe precisarse que, como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“ (...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Igualmente, en relación con la supuesta prestación de servicios a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., para con ello afirmar la inexistente subordinación de esta, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015 ha aclarado lo siguiente:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“ (...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control que pudo haber ejercido la contratante SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. respecto de la demandante, no necesariamente significó una subordinación conforme a las referidas sentencias, sino que, antes bien, se trató de directrices que se realizaron con el propósito de que se cumpliera el objeto contractual del negocio jurídico suscrito con CINCO DIAMANTES S.A.S. en debida forma.

Así las cosas, se concluye que no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, de que trata el artículo 23 del C.S.T., entre la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador CINCO DIAMANTES S.A.S., así pues, en cuanto a la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción anterior y partiendo del hecho de que la demandante NO es trabajadora de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., preciso que en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe tenerse en cuenta que la misma es improcedente por cuanto para que esta opere, la demandante deberá demostrar que las labores que desempeñaba correspondían a las actividades normales de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y además que entre CINCO DIAMANTES S.A.S., concurrió una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria del servicio, como la actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, la cual para el caso no se presenta teniendo en cuenta que el objeto social de las demandadas no guarda ninguna relación, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

**“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** 1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)*<sup>1</sup>

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de

<sup>1</sup> CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020).*

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**” (Destacado fuera de texto).*

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por la trabajadora y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T-889 del 2014 dicha corporación expresó:

*“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

- (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*
- (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*
- (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*
- (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como*

empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,  
(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que precede, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y de ello se extrae que las labores y/o funciones a cargo de la demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. En efecto, el objeto social de esta es *“la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería y libros, prendas de vestir y otros semejantes, operaciones que podrá hacer por cuenta propia o ajena, al por mayor y al detal, de contado y a crédito, y en locales propios o ajenos.”*; mientras que la labor ejecutada por la demandante era la de auxiliar preparadora de alimentos.

Así las cosas, se concluye que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, por el contrario, la demandante se encontraba plenamente subordinada por CINCO DIAMANTES S.A.S., tal como se acredita en las pruebas aportadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, la actora acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

*“...En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste*

*exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social...”.*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no existe identidad de objetos sociales entre SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., y CINCO DIAMANTES S.A.S., razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo de la demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por la trabajadora, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia CSJ SL14692-2017, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

En este punto, es importante indicar que la señora BEREDI desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.,

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre la demandante y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T.: (i) por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas, pues tal como se puede observar el objeto social de CINCO DIAMANTES S.A.S., entre otras es “Ejecutar labores de compras suministro, logística y abastecimiento de artículos de aseo, insumos, en general para actividades de aseo integral y mantenimiento general, dotación de uniformes, compra de papelería y elementos de oficina, de activos fijos en general para la operación, manejo, administración, almacenamiento y distribución de mercancías varias, transporte, servicios de mercancías por carretera con cualquier vehículo y

carga, así como las actividades y servicios de agencias complementarias para el uso y mantenimiento de éstos y otras con el transporte relacionadas. (...)” Mientras que SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., tiene por objeto “compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería y libros, prendas de vestir y otros semejantes, operaciones que podrá hacer por cuenta propia o ajena, al por mayor y al detal, de contado y a crédito, y en locales propios o ajenos. Toda clase de actividades agropecuarias que originan productos de los mencionados; la asesoría en los mismos ramos a otras personas mediante remuneración. La compra, venta, negociación y administración de acciones, bonos y valores bursátiles, en general, invertir sus propios dineros con carácter de activos inmovilizados, en toda clase de bienes raíces, en acciones o derechos de otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto y la responsabilidad que asuma su administración cuando fuere el caso”; y (ii) porque las funciones que desempeñaba la demandante como auxiliar preparadora de alimentos, no eran indispensables para el desarrollo del objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., ya que no hacen parte del giro ordinario de la reseñada sociedad.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE TENIA EL EMPLEADOR GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. DEL ESTADO DE SALUD DE LA DEMANDANTE A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

La presente excepción se formula con base en lo manifestado por la actora, tendiente a señalar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud y, por ende, al ostentar un estado de debilidad manifiesta, gozaba de una estabilidad laboral reforzada, arguyendo que el despido fue ilegal porque no se ejecutó sin una autorización ante el ministerio de trabajo. Sin embargo, la parte actora no aportó pruebas que permitiera concluir el pleno conocimiento del empleador sobre las patologías que aduce padecer este al momento de la terminación del contrato. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso modificó el régimen de la carga de la prueba, que tradicionalmente se basaba en la regla de la carga estática, gracias a la adopción la regla de carga dinámica. Es decir que, el Juez tiene la potestad antes de fallar de redistribuir la carga, exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentra en una situación más favorable de aportar evidencias que acrediten los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, es de recordar que, conforme al actual y reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, «el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada» (CSJ SL1360-2018). En ese orden, le corresponde a la actora acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo.

Con base a los hechos de la demanda, la actora aduce que su empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud a la fecha de terminación del contrato, es decir al 18/06/2019. Sin embargo, no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades medicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

En igual sentido, está probado en el expediente que, al momento de la terminación laboral, a la actora NO se le habían emitido incapacidades, como tampoco gozaba fuero sindical, fuero de maternidad, fuero de salud ni tenía la condición de pre-pensionado, siendo éstas las únicas causas legales o de creación jurisprudencial que permitirían el reintegro por discriminación cuando no se obtiene autorización del Inspector del Trabajo que vulnere los derechos a la salud, a la seguridad social; como tampoco un perjuicio grave e irremediable.

Ahora bien, aunque el referido historial médico anexado evidencia el padecimiento referido y las dolencias que hubiere presentado la paciente, se insiste que no existe documentación que dé certeza de algún grado de discapacidad leve, ni moderada y menos con carácter de permanencia, ni que debido a lo anterior haya estado incapacitado -para la fecha de su despido- o en razón de su

trabajo en GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., entre tanto la actora expresa que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dicho de otra manera, este estado solo puede darse cuando la trabajadora ha sufrido una disminución notable en su salud como consecuencia del desarrollo de sus funciones laborales, mismo que debe estar certificado, en el que conste que en caso de existir disminución; la cual NO coexistió para el momento puntual de la terminación del contrato; efectivamente tal disminución debía ser estrictamente en razón de su labor. Es decir, a modo conclusivo, la demandante no se encontraba ni incapacitada, ni con restricciones médicas, y ni siquiera con recomendaciones vigentes, por lo cual no se evidencia elementos que nos permitan acreditar que el despido fue un acto de discriminación, en tanto el accionante no estaba para esa fecha disminuido físicamente. Es más, en sentencia SU – 049 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia–, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les **“impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”** (Negrilla fuera del texto).*

Por otro lado, se pone de presente el nuevo planteamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1152 de 2023, en la cual establece tres requisitos que se deben acreditar para que opere la garantía de la estabilidad reforzada por fuero de salud establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1991, dejando en claro que estos se pueden demostrar por el trabajador a través de cualquier medio de prueba:

- “a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;*
- b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;*
- c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”*

En consecuencia, la Corte Suprema precisó que para determinar la situación de discapacidad no debe depender de un factor numérico pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. Sin embargo, la Corte fue enfática al señalar que el razonamiento expuesto excluye como beneficiarios de la estabilidad reforzada a aquellas personas que padezcan simplemente dolencias o enfermedades temporales que no implican una limitación de mediano o largo plazo, pues estas últimas son las que activan la protección. Para el caso en concreto, se evidencia que la demandante, no se enmarca en ninguno de los tres requisitos establecidos por la CSJ, por lo cual, es claro que no se encontraba bajo la protección del fuero de salud ni en estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación de la relación laboral.

En este sentido se concluye que: (i) La actora no puso en conocimiento de su empleador la patología que supuestamente padecía al momento de la terminación del contrato, (ii) Al momento de la terminación del contrato, la demandante no tenía incapacidades medicas otorgadas, ni recomendaciones vigentes, (iii) La señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA no es una persona en condición de discapacidad o debilidad y por ello destinataria de la protección, (iv) la demandante no se enmarca dentro de los tres requisitos establecidos por la CSJ que acrediten que se encuentra bajo la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y (v) La terminación del contrato no está fundada en un acto de discriminación, que es precisamente la razón de la sanción y la orden para restablecer el equilibrio constitucional, esto es que el empleador debe tener pleno conocimiento del estado de salud de sus empleados, lo cual, para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, es decir, que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA se encontraba laborando en completa normalidad.

**5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A Y/O IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO LABORAL**

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Por otro lado, la demandante también pretende que se ordene el reintegro laboral, el cual, en el eventual caso de proceder, estaría a cargo del empleador GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. Finalmente, se precisa que la pretensión de despido injusto es totalmente excluyente a la pretensión de reintegro laboral, por cuanto: (i) el despido sin justa causa trae consigo la consecuencia de indemnizar conforme a lo establecido en el artículo 64 del C.S.T., y (ii) las consecuencias del despido legal son: el reintegro inmediato y el pago de las prestaciones que se han dejado de percibir durante el tiempo que la demandante estuvo desvinculada de la empresa.

Conforme a lo anterior, se concluye que si al transcurso del presente proceso, la actora logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. Además, la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, ni tampoco por despido ilegal, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

**6. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

#### **7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.*

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

#### **8. COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

#### **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

### **CAPÍTULO II.**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho primero: ES CIERTO**, que entre la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., no existió una relación laboral por cuanto no se configuraron los elementos esenciales del contrato conforme a lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.

**Frente al hecho segundo: NO ME CONSTA**, que en los extremos laborales que predica, no existió vinculación comercial o civil con las empresas SERVISUNCHADO S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIONES, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho tercero:** Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio que la empresa CINCO DIAMANTES S.A.S no es una empresa de servicios temporales ni agencia de empleo.
- **NO ME CONSTA**, que las empresas SERVISUNCHADO S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIONES, OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., no son empresas temporales ni agencias de empleo conforme a su objeto social.

**Frente al hecho cuarto:** Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que la empresa CINCO DIAMANTES S.A.S., haya cancelado los salarios y/o prestaciones sociales de manera correcta y oportuno a la demandante.
- **NO ME CONSTA**, que las empresas SERVISUNCHADO S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIONES, OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., hayan cancelado los salarios y/o prestaciones sociales de manera correcta y oportuno a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho quinto:** Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que los aportes al sistema general de riesgos laborales fueron cancelados por la empresa CINCO DIAMANTES S.A.S., a la demandante, durante el periodo que esta estuvo vinculada con dicha sociedad, es decir, 01/06/2011 al 19/03/2015.
- **NO ME CONSTA**, que los aportes al sistema general de riesgos laborales fueron cancelados por las empresas SERVISUNCHADO S.A.S., RECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIONES, OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho sexto: ES CIERTO**, que la empresa CINCO DIAMANTES S,A,S, tomó con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. las Pólizas de Seguro de cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 06 CU037781 con vigencia 01/04/2018 al 01/04/2019, y No. 06

CU035926 con vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018, sin perjuicio de la vigencia individualizada de cada uno de sus amparos, amparando en ambas pólizas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., cuyos objetos son:

Frente a la Póliza 06 CU037781:

*“OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA, CON INSUMOS, EQUIPOS Y PERSONAL INCLUIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OLIMPICA S.A.”*

Frente a la Póliza No. 06 CU035926:

*“OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA, CON INSUMOS, EQUIPOS Y PERSONAL INCLUIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OLIMPICA S.A.”*

Finalmente, el condicionado general aplicable a las pólizas en comento definió el amparo de salarios, prestaciones e indemnización del Art. 64 del C.S.T. así:

**1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

En este sentido, las pólizas aludidas ampararon el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., que debe el afianzado (CINCO DIAMANTES S.A.S.) a sus trabajadores que ejecuten labores en la ejecución del contrato afianzado y que ello, genere un perjuicio y/o detrimento patrimonial para el asegurado (SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.), en virtud de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del C.S.T. Aunado a esto, para que se puedan afectar las pólizas, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CINCO DIAMANTES S.A.S.** No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CINCO DIAMANTES S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y CINCO DIAMANTES S.A.S. como contratista.

- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

**Frente al hecho séptimo: NO ME CONSTA**, que la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. haya tomado la póliza No. 1070-0005096-01 con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho octavo: ES CIERTO**, que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., al no ser empleador y no existir subordinación nunca se enteró del dictamen rendido por la Junta Regional y Nacional, así como conceptos médicos o historias clínicas, ni que no les haya sido notificado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión “primer punto”:** **NO ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto no se encuentra dirigida a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. Por otro lado, debe precisarse que entre la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., no existió una relación laboral por cuanto no se configuraron los elementos esenciales del contrato conforme a lo establecido en el Art. 23 del C.S.T., ya que los verdaderos empleadores de la demandante eran CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.. Por otra parte, la demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de OLIMPICA S.A., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A. Finalmente, se indica que las sociedades que ostentaron la calidad de empleadoras de la demandante se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

**Frente a la pretensión “segundo punto”:** **NO ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto no se encuentra dirigida a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. Sin embargo, debe precisarse que es cierto que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA prestó sus servicios a las empresas SERVISUNCHADO S.A.S., PPRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIONES, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y que las mismas cumplieron con las obligaciones de pago correcto y oportuno de salarios y prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral y en general todos los derechos laborales que les asistió con ocasión al vínculo laboral que los unió, conforme a la documental anexa a la demanda.

**Frente a la pretensión “tercer punto”:** **NO ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto no se encuentra dirigida a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. Sin embargo, debe precisarse que es cierto que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, al no ser empleada de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., nunca le comunicó a dicha entidad que contara con alguna incapacidad, discapacidad, restricciones médicas que determinarían un posible fuero por discapacidad, y para el caso en concreto, la parte actora no ha logrado probar en que tuvo una relación de índole laboral con SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

**Frente a la pretensión “cuarto punto”:** **ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para CINCO DIAMANTES S.A.S., sea condenada a asumir al pago total o parcial de cada una de las acreencias laborales que se declaren como probadas y por las cuales se condene a dicha entidad, y en consecuencia se

condene de forma solidaria a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A. En primer lugar, porque la demandante no ha probado que tuvo una relación laboral con el tomador de la póliza, en segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T., teniendo en cuenta que no existe una similitud en cuanto a la identidad de objetos por lo que tampoco se cumplirían las condiciones para que prospere la demanda que nos cita en el presente litigio, y que las funciones que desempeñaba la demandante no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de OLIMPICA S.A., y en tercer lugar, la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., de las Pólizas de Seguro de cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, no se hacen efectivas contra terceros que no tengan relación comercial o laboral con ocasión al contrato amparado, ya que para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Debe existir incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CINCO DIAMANTES S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones que dan lugar al incumplimiento se deriven de los contratos afianzados y suscritos entre SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A. como contratante y CINCO DIAMANTES S.A.S., como contratista.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A. de cara a la declaración de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T.

Para el caso en concreto, la actora no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., con el pago de las obligaciones laborales a cargo y finalmente que dicha obligación se originó del contrato afianzado.

Finalmente, las Pólizas de Seguro de cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, únicamente amparan los salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., que se causaron en vigencia de estas, es decir, para la póliza No. No. 06 CU035926 desde el día 01/04/2017 hasta el 01/04/2018, y para la póliza No. 06 CU037781 desde el 01/04/2018 hasta el 01/04/2019, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Aunado a lo anterior, se precisa que la demandante aduce haber laborado para CINCO DIAMANTES S.A.S desde el 01/06/2011 al 19/03/2015, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas. En este sentido, se concluye que la demandante NO laboró en la ejecución de los contratos que afianzó SEGUROS CONFIANZA S.A.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas de cumplimiento No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, únicamente ampara los hechos que ocurran

en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de las pólizas expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., es la comprendida entre el 01/04/2017 hasta el 01/04/2018 (06 CU035926) y entre el 01/04/2018 hasta el 01/04/2019 (06 CU037781), respectivamente, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en el lapso y/o duración del contrato afianzado. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Por lo expuesto, de resaltar que la demandante aduce haber laborado para CINCO DIAMANTES S.A.S desde el 01/06/2011 al 19/03/2015, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas. En este sentido, se concluye que la demandante NO laboró en la ejecución de los contratos que afianzó SEGUROS CONFIANZA S.A.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*<sup>2</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

*indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegará se declarar un contrato realidad entre la demandante y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de las Pólizas expedidas por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., tuvo término de vigencia desde las 00:00 horas del 01/04/2017 hasta las 24:00 horas del 01/04/2018 – Póliza 06 CU035926, y desde las 00:00

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

horas del 01/04/2018 hasta las 24:00 horas del 01/04/2019 – Póliza 06 CU037781, es claro que no habría lugar a afectación de las pólizas de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/04/2017 y con posterioridad al 01/04/2018 (Póliza No. 06 CU035926) y las acreencias causadas con anterioridad al 01/04/2018 y con posterioridad al 01/04/2019 ( 06 CU037781) no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., causadas con anterioridad al 01/04/2017 y con posterioridad al 01/04/2018 (Póliza No. 06 CU035926) y las acreencias causadas con anterioridad al 01/04/2018 y con posterioridad al 01/04/2019 ( 06 CU037781), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de esta. Por lo expuesto, de resaltar que la demandante aduce haber laborado para CINCO DIAMANTES S.A.S desde el 01/06/2011 al 19/03/2015, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas. En este sentido, se concluye que la demandante NO laboró en la ejecución de los contratos que afianzó SEGUROS CONFIANZA S.A.

## **2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO NO. 06 CU035926 y NO. 06 CU037781 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

- **Las pólizas de seguro no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y CINCO DIAMANTES S.A.S.**

En las Pólizas de Cumplimiento No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido CINCO DIAMANTES S.A.S. respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de OLIMPICA S.A., ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A.,

frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de las pólizas dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el actor aduce haber prestado sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados, los cuales fueron amparados mediante las pólizas No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781. Sin embargo, el apoderado de la parte actora no ha acreditado que efectivamente suscribió un contrato de trabajo con la sociedad afianzada y que, en razón a este, prestó sus servicios en la ejecución los contratos afianzados suscritos entre SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., como contratante y CINCO DIAMANTES S.A.S. como contratista.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.**

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de los contratos afianzados mediante las pólizas de cumplimiento a entidades particulares expedidas por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., a que estaba obligada la sociedad CINCO DIAMANTES S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato afianzado por las Pólizas No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con CINCO DIAMANTES S.A.S., (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados. (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad CINCO DIAMANTES S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., y (v) que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte las pólizas que sirvieron como fundamento para llamar en garantía a mi representada. Finalmente, es de resaltar que la demandante aduce haber laborado para CINCO DIAMANTES S.A.S desde el 01/07/2011 al 19/03/2015, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas. En este sentido, se concluye que la demandante NO laboró en la ejecución de los contratos que afianzó SEGUROS CONFIANZA S.A.

- **Las Pólizas de Seguro no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente a CINCO DIAMANTES S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781 es SUPERTIENDAS Y

DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., como consta en la carátula de las pólizas. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a S CINCO DIAMANTES S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de los contratos de seguro No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios y prestaciones sociales, que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de las sociedades aseguradas en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era CINCO DIAMANTES S.A.S., y por siguiente, es dicha asociación quien deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre CINCO DIAMANTES S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador de la actora y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, las pólizas No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que el objeto asegurado es “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA, CON INSUMOS, EQUIPOS Y PERSONAL INCLUIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OLIMPICA S.A.” y en lo concerniente al amparo por salarios y prestaciones sociales, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al MUNICIPIO DE MEDELLIN y (ii) Al no imputársele una condena a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **Las Pólizas de Seguro no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como; primas, vacaciones, indemnizaciones laborales diferentes a la del artículo 64 del C.S.T., prestaciones extralegales, aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Calidad del servicio (ii) Cumplimiento del Contrato y (iii) Salarios y prestaciones sociales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la carátula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

Póliza 06 CU035926:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	43,741,016.50	259,081.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	01-04-2017	01-04-2018	0.00	43,741,016.50	166,552.00	0.00	0.00

Póliza 06 CU037781:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2018	01-04-2019	0.00	43,741,016.50	259,081.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2018	01-04-2019	0.00	43,741,016.50	166,552.00	0.00	0.00

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ...”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran

expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del C.S.T., amparo el cual operaría en el evento en el que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., a que estaba obligado CINCO DIAMANTES S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución de los contratos afianzados, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, prestaciones extralegales, aportes al sistema integral de SS, costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disimiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.

**3. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZAS No. 06 CU035926 y No. y No. 06 CU037781 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”<sup>5</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es **un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador**; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto***

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan las pólizas No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

**4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PARTICULARES No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781 EXPEDIDOS POR SEGUROS CONFIANZA S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de CINCO DIAMANTES S.A.S., en el de salarios y pago prestaciones sociales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la actora; resulta consecuente entonces indicar que, las pólizas No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, en virtud de la cual se vincula a la SEGUROS CONFIANZA S.A. no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

<sup>6</sup> Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>8</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del**

<sup>7</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

<sup>8</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato De Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.” lo siguiente:

**1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Artículo 64 del C.S.T., no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada CINCO DIAMANTES S.A.S., incumplió con el pago de dichos conceptos al señor ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA en calidad de trabajadora de este, puesto que la demandante no ha acreditado la existencia de una relación laboral. Ahora, en lo concerniente a supuesta terminación injusta e ilegal del contrato de trabajo, se tiene que la actora no lo ha acreditado.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T. imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS POLIZAS DE SEGURO 06 CU035926 y 06 CU037781 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en las pólizas que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente.** En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

*“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por la actora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Póliza 06 CU035926:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	43,741,016.50	259,081.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	01-04-2017	01-04-2018	0.00	43,741,016.50	166,552.00	0.00	0.00

Póliza 06 CU037781:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2018	01-04-2019	0.00	43,741,016.50	259,081.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2018	01-04-2019	0.00	43,741,016.50	166,552.00	0.00	0.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento de entidades particulares, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>11</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de entidades particulares y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

64 del C.S.T. por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por CINCO DIAMANTES S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

#### **8. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de las pólizas de cumplimiento 06 CU035926 y 06 CU037781, es la existencia del detrimento patrimonial de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., por el incumplimiento del afianzado CINCO DIAMANTES S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T. Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo.

Al respecto, el artículo 1074 del C. Co. precisa:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., en su calidad de supervisora de los contratos celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por CINCO DIAMANTES S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*  
(...)

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su

obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

## 9. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

***“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del

seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral con la demandante; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre CINCO DIAMANTES S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

### **10. SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con CINCO DIAMANTES S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de CINCO DIAMANTES S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

### **13. SUBROGACIÓN**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., lo que este deba pagar a la demandante, como trabajador de las afianzadas, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CINCO DIAMANTES S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los

derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

## **11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. **La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

## **12. GENÉRICA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

### **CAPÍTULO III.** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. pretendiendo que: (i) Que se condene a OLIMPICA S.A. a reinstalar laboral y/o reubicar laboralmente a la demandante (ii) Condenar a OLIMPICA S.A. y solidariamente a CINCO DIAMANTES S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., al pago de cesantías, sanción de la ley 50 de 1990, art. 99 numeral 3, indemnización de un día de salario por cada día de mora, indemnización por despido sin justa causa (iii) Condenarse en ultra y extra petita (iv) Condena al pago de costas y agencias en derecho.

<sup>12</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

Por consiguiente, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. en calidad de asegurado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781 llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A. en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que eventualmente se le imputen a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar de las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., a mi representada:

**1. Frente a las pretensiones de la demanda:**

- No existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, de que trata el artículo 23 del C.S.T., entre la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador CINCO DIAMANTES S.A.S., así pues, en cuanto a la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- En el transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre la demandante y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T.: (i) por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas, pues tal como se puede observar el objeto social de CINCO DIAMANTES S.A.S., entre otras es *“Ejecutar labores de compras suministro, logística y abastecimiento de artículos de aseo, insumos, en general para actividades de aseo integral y mantenimiento general, dotación de uniformes, compra de papelería y elementos de oficina, de activos fijos en general para la operación, manejo, administración, almacenamiento y distribución de mercancías varias, transporte, servicios de mercancías por carretera con cualquier vehículo y carga, así como las actividades y servicios de agencias complementarias para el uso y mantenimiento de éstos y otras con el transporte relacionadas. (...)”* Mientras que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., tiene por objeto *“compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería y libros, prendas de vestir y otros semejantes, operaciones que podrá hacer por cuenta propia o ajena, al por mayor y al detal, de contado y a crédito, y en locales propios o ajenos. Toda clase de actividades agropecuarias que originan productos de los mencionados; la asesoría en los mismos ramos a otras personas mediante remuneración. La compra, venta, negociación y administración de acciones, bonos y valores bursátiles, en general, invertir sus propios dineros con carácter de activos inmovilizados, en toda clase de bienes raíces, en acciones o derechos de otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto y la responsabilidad que asuma su administración cuando fuere el caso”;* y (ii) porque las funciones que desempeñaba la demandante como auxiliar preparadora de alimentos, no eran indispensables para el desarrollo del objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ya que no hacen parte del giro ordinario de la reseñada sociedad.
- Se concluye que: (i) La actora no puso en conocimiento de su empleador la patología que supuestamente padecía al momento de la terminación del contrato, (ii) Al momento de la terminación del contrato, la demandante no tenía incapacidades medicas otorgadas, ni recomendaciones vigentes, (iii) La señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA no es una persona en condición de discapacidad o debilidad y por ello destinataria de la protección, (iv) la demandante no se enmarca dentro de los tres requisitos establecidos por la CSJ que acrediten que se encuentra bajo la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y (v) La terminación del contrato no está fundada en un acto de discriminación, que es precisamente la razón de la sanción y la orden para restablecer el equilibrio constitucional, esto es que el

empleador debe tener pleno conocimiento del estado de salud de sus empleados, lo cual, para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, es decir, que la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA se encontraba laborando en completa normalidad.

- Si la actora logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. Además, la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, ni tampoco por despido ilegal, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.
- Se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

## **2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía**

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., causadas con anterioridad al 01/04/2017 y con posterioridad al 01/04/2018 (Póliza No. 06 CU035926) y las acreencias causadas con anterioridad al 01/04/2018 y con posterioridad al 01/04/2019 ( 06 CU037781), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de esta. Por lo expuesto, de resaltar que la demandante aduce haber laborado para CINCO DIAMANTES S.A.S desde el 01/06/2011 al 19/03/2015, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas. En este sentido, se concluye que la demandante NO laboró en la ejecución de los contratos que afianzó SEGUROS CONFIANZA S.A.
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del C.S.T., amparo el cual operaría en el evento en el que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., a que estaba obligado CINCO DIAMANTES S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución de los contratos afianzados, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, prestaciones extralegales, aportes al sistema integral de SS, costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disímiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.
- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de CINCO DIAMANTES S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan las pólizas No. 06 CU035926 y No. 06 CU037781, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T. imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

- En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., de todos modos, debe advertirse al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en las pólizas que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por CINCO DIAMANTES S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CINCO DIAMANTES S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

#### **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la caratula de la póliza única de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU035926 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 1.2. Copia de la caratula de la póliza única de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU037781 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 1.3. Copia del condicionado general de la póliza única de cumplimiento en favor de particulares emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

1.4. Derecho de petición dirigido SUPERTIENDAS Y DROGERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A., y su comprobante de envío.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE OPERADOR DE CINCO DIAMANTES S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A**

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA, en su calidad de Accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de representante legal de CINCO DIAMANTES S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio representante legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**3. TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. Natalia Esquivel Vega, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.085.330 quién podrá citarse en la Carrera 83C # 48 – 217 y al correo electrónico [nesquivel@gha.com.co](mailto:nesquivel@gha.com.co) y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

**4. OFICIOS**

Respetuosamente solicito al Despacho, se oficie a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., exhibir y certificar si el contrato afianzado suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., como contratante y CINCO DIAMANTES S.A.S., como contratista, existen saldos a favor del afianzado, de igual forma, se solicita que se oficie a que allegue las reclamaciones presentadas por la demandante ante SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., en aras de probar la excepción de prescripción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es que se exhiban los documentos a fin de conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de CINCO DIAMANTES S.A.S., en aras de determinar si es posible la aplicación de la prescripción ordinaria del seguro.

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., podrá ser notificada al correo electrónico: [iosorio@olimpica.com.co](mailto:iosorio@olimpica.com.co) – [satabogados@gmail.com](mailto:satabogados@gmail.com)

**CAPÍTULO V**  
**ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.

3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VI**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante en el correo electrónico [silvera2909@gmail.com](mailto:silvera2909@gmail.com), [ivanribon27@gmail.com](mailto:ivanribon27@gmail.com)
- La parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. el correo electrónico [iosorio@olimpica.com.co](mailto:iosorio@olimpica.com.co), [satabogados@gmail.com](mailto:satabogados@gmail.com)
- La parte demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S en el correo electrónico [adrianamacias@mayordomia.com](mailto:adrianamacias@mayordomia.com)
- La parte demandada PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION en el correo electrónico [alonsomanuel@grupomayorfomia.com](mailto:alonsomanuel@grupomayorfomia.com), [precoaseo@hotmail.com](mailto:precoaseo@hotmail.com)
- La parte demandada CINCO DIAMANTES S.A.S. en el correo electrónico [vivilla@grupomayordomia.com](mailto:vivilla@grupomayordomia.com)
- La parte demandada GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. en el correo electrónico [acastillogutierrez@hotmail.com](mailto:acastillogutierrez@hotmail.com)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES Particular

PÓLIZA 06 CU037781 CERTIFICADO 06 CU057002

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627057002

SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA USUARIO: DELIMAP TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA DD MM AAAA 04 04 2018

Table with 4 columns: Field Name, Value, C.C. O NIT, and another value. Includes fields for TOMADOR/GARANTIZADO, DIRECCIÓN, E-MAIL, ASEGURADO, and BENEFICIARIO.

Table with 4 columns: VIGENCIA (DESDE, HASTA), ANTERIOR, ESTA MODIFICACIÓN, and NUEVA. Values include dates and monetary amounts.

Table with 4 main columns: INTERMEDIARIO, COASEGURO, and PRIMA. Includes sub-tables for %PART, NOMBRE, COMPAÑIA, TRM, MONEDA, VALORES, CARGOS DE EMISIÓN, IVA, and TOTAL.

Table with 5 main columns: AMPAROS, VIGENCIA (Desde, Hasta), VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS, VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS, VALOR PRIMA EN PESOS, and DEDUCIBLE (% and Mínimo).

OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES...

NOTA: LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ESTA EN LA LIBERTAD DE OTORGAR COBERTURA BAJO PÓLIZA NUEVA...

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS. EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA...

RES. DIAN NO. 18762004374731 10/08/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 054401 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



Handwritten signature of María Juana Herrera Rodríguez

TOMADOR

COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

María Juana Herrera Rodríguez CC: 52.420.586

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA USUARIO: MOSCOSAL TIP CERTIFICADO: Nuevo

FECHA

<b>TOMADOR/GARANTIZADO:</b> CINCO DIAMANTES S.A.S	<b>C.C. O NIT:</b> 900445944	2
<b>DIRECCIÓN:</b> CL 70 B 39 232 OF 101	<b>CIUDAD:</b> BARRANQUILLA	
<b>E-MAIL:</b>	<b>TELÉFONO:</b> 3852070	
<b>ASEGURODO:</b> SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	<b>C.C. O NIT:</b> 890107487	3
<b>DIRECCIÓN:</b> CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	<b>CIUDAD:</b> BARRANQUILLA	<b>TEL.</b> 3710100
<b>BENEFICIARIO:</b> SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	<b>C.C. O NIT:</b> 890107487	3
<b>DIRECCIÓN:</b> CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	<b>CIUDAD:</b> BARRANQUILLA	<b>TEL.</b> 3710100

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 01 04 2017	HASTA 01 04 2018			87,482,033.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	MONEDA	VALORES
100.00	PORTO & CIA. LTDA. ASESO			2,853.10	PESOS	425,633.00
					PESOS	7,000.00
					PESOS	82,200.00
				<b>TOTAL</b>		<b>514,833.00</b>

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	43,741,016.50	259,081.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	01-04-2017	01-04-2018	0.00	43,741,016.50	166,552.00	0.00	0.00

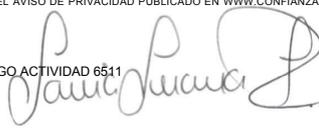
**OBJETO DE LA POLIZA:**  
 AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA, CON INSUMOS, EQUIPOS Y PERSONAL INCLUIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OLIMPICA S.A.

**NOTA:** LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA. LA COMPañIA ASEGURADORA ESTA EN LA LIBERTAD DE OTORGAR COBERTURA BAJO PÓLIZA NUEVA PARA LAS SUBSIGUIENTES ANUALIDADES, POR TAL MOTIVO NO SERA CAUSAL DE RECLAMACIÓN LA NO RENOVACIÓN DE LA MISMA. ES RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDAD CONTRATANTE Y/O CONTRATISTA SOLICITAR SU PRORROGA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPañIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPañIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPañIA.  
 ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.  
 LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.  
 LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.  
 LAS CARTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.  
 CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAÍS.  
 \*\*\*VER NOTA\*\*\* EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2565 DE 2010. LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE. SIJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.  
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-IV.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C  
 SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.  
 LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.  
 AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCADA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000086929 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0044476 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-F01-02 **TOMADOR**  (415)770998911901(8020)0627053054 **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA**

  
 María Juana Herrera Rodríguez  
 CC: 52402596



## COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

### GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

#### 1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

##### 1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

##### 1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

##### 1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE

DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

##### 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

##### 1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

##### 1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

### **1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS**

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

### **1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

### **1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS**

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

### **1.10 OTROS AMPAROS**

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

## **2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

**2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMI-**

**SO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.**

**2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.**

**2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.**

**2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.**

**2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.**

**2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.**

**2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.**

**2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.**

**2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.**

**2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.**

**2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.**

### 3. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A CONFIANZA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

### 4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

### 5. IRREVOCABILIDAD

SIN PERJUICIO DE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE COBERTURA.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

### 6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LA PARTES. EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.

### 7. SINIESTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.

### 8. PAGO DEL SINIESTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

EN CASO DE QUE CONFIANZA OPTÉ POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL GARANTIZADO ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GARANTIZADO QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA.

### 9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

### 10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

### 11. GARANTÍAS

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE PERMITIRÁ A CONFIANZA EJERCER LA VIGILANCIA DEL GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA. LA ENTIDAD CONTRATANTE SE COMPROMETE, A EJERCER ESTRICTO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR A CONFIANZA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1061 Y 1062 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHS ARTÍCULOS SE SEÑALAN.

## 12. PROCESOS CONCURSALES

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A CONFIANZA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, CONFIANZA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUE- DAN CAUSARLE.

## 13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

## 14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

## 15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGISTRARÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

## 16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA Y SU GARANTIZADO NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ÉSTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 446 DE 1998.

## 17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

## 18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

## 19. CONFLICTO DE INTERESES

CONFIANZA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

## 20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y/O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

## 21. ACEPTACIÓN

EL RECIBO POR PARTE **DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA** DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPLICA LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, OBLIGÁNDOSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PACTADAS QUE LE CORRESPONDEN.

## 22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ REPÚBLICA DE COLOMBIA.



FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A  
CONFIANZA

Señores:

**SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.**

[iosorio@olimpica.com.co](mailto:iosorio@olimpica.com.co), [satabogados@gmail.com](mailto:satabogados@gmail.com)

E. S. D.

## **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 08001310501120190029600 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Barranquilla, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

### **I. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por la demandante a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan certificar si existen saldos a favor de CINCO DIAMANTES S.A.S. con ocasión a los contratos afianzados de la prestación del servicio integral de aseo y cafetería, con insumos, equipos y personal incluido en los establecimientos de comercio de OLIMPICA S.A., suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., como contratante y CINCO DIAMANTES S.A.S., como contratista.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

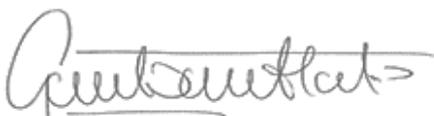
*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

### III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA /  
DDO: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y OTROS / RAD: 2019-00296 /  
GCRC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 14/11/2023 8:09

Para:iosorio@olimpica.com.co <iosorio@olimpica.com.co>;satabogados@gmail.com <satabogados@gmail.com>

Cco:Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>;Giovanna Carolina Romero Ciodaro <gromero@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señores:

**SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.– OLIMPICA S.A.**

[iosorio@olimpica.com.co](mailto:iosorio@olimpica.com.co), [satabogados@gmail.com](mailto:satabogados@gmail.com)

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., PREOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 08001310501120190029600 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Barranquilla, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**

GCRC



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,

**JUZGADO ONCE (11º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA

**Demandado:** SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S, PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

**Llamado en G.:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 08001310501120190029600

**Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

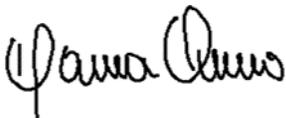
**MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

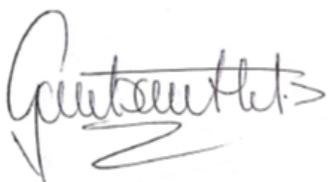


**MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co

## Otorgamiento de poder Seguros Confianza Rad. 2019-00296

Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Vie 03/11/2023 14:35

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (119 KB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA 2019-00296.pdf; Certificado Superfinanciera Noviembre 2023.pdf;

Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila,

En mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio del presente y en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP y los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que ejerza la defensa de la Compañía en el siguiente proceso:

### JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 08001310501120190029600

Demandante: Rocio Beredi Hernandez Silvera

Demandados: Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

Cordial saludo,

**Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza**

Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 601 644 4690



[confianza.com.co](https://confianza.com.co)

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesitas enviar un correo ahora, no esperes una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4680088390406413**

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 11:30:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**NIT: 860070374-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 4680088390406413

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 11:30:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023099345-000 del día 14 de septiembre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 587 del 31 de agosto de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4680088390406413

Generado el 02 de noviembre de 2023 a las 11:30:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2023	CC - 1014214701	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Lorena Rincón Vera Fecha de inicio del cargo: 22/03/2023	CC - 1018469997	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

*Natalia Guerrero Ramírez*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARÍA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

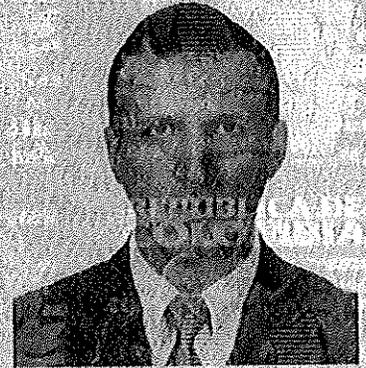
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

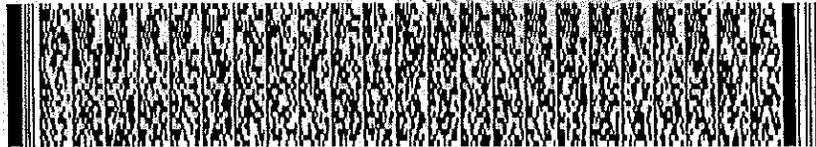
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.